



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**AMPARO EN REVISIÓN: 107/2021****QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*****\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Amparo en Revisión **107/2021**.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta ciudad, recibido el uno de octubre siguiente en el Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* promovió -por propio derecho- juicio de amparo contra el acto del Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en el auto de vinculación a proceso dictado el diez de septiembre de dos mil veinte en la carpeta judicial \*\*\*\*\* , por el hecho señalado por la ley como delito de Violencia familiar, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*<sup>1</sup>.

**2. Admisión.** La titular de ese juzgado la registró bajo el número \*\*\*\*\* y, por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, la admitió a trámite, solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe justificado y dio intervención al agente del ministerio público de su adscripción; asimismo, requirió a la responsable para que al momento de rendir dicho informe

<sup>1</sup> Conforme a la *litis* que fijó el juez de amparo.

proporcionara los nombres y domicilios de la víctima y del agente del ministerio público que intervino en la audiencia de la cual derivó el acto reclamado, por ser a quienes les recaía el carácter de terceros interesados; reconociéndoles ese carácter en diverso auto de diecinueve de octubre a la víctima \*\*\*\*\* y a los representantes sociales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3. Audiencia constitucional.** Seguido el juicio por sus cauces legales, el veintiuno de abril de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia constitucional y el veintiocho de mayo siguiente se emitió sentencia en la que la juez negó el amparo solicitado.

**4. Interposición del recurso e integración del tribunal.** Inconforme con esa determinación la quejosa \*\*\*\*\* -por conducto de su autorizado- interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró en este tribunal como Amparo en Revisión 107/2021, y por acuerdo de presidencia de cinco de julio de dos mil veintiuno se admitió a trámite, se dio vista a la agente del ministerio público de la Federación adscrita -quien no formuló pedimento- se informó a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales y se les hizo saber la integración del Pleno de este tribunal.

**5. Turno.** El dos de agosto de dos mil veintiuno se turnó el asunto al magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 80, 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de Amparo; 38, fracción II, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



**II. Oportunidad.** El recurso es oportuno, pues se interpuso el último día del plazo legal del que la parte recurrente disponía<sup>2</sup>.

**III. Consideración preliminar.** Este tribunal advierte que en el trámite del juicio de amparo se incurrió en un desacierto procesal en perjuicio de la ahora quejosa; sin embargo, no trascendió a la sentencia.

En efecto, la juez de amparo recurrida omitió proveer lo referente a las pruebas ofrecidas oportunamente por la quejosa en su demanda, pues a ésta le recayó el auto de uno de octubre de dos mil veinte, en el que reservó proveer lo procedente hasta en tanto obrara en autos el informe justificado de la autoridad responsable, el cual tuvo por recibido en auto de diecinueve de octubre siguiente, en el que admitió con tal carácter las documentales que la responsable adjuntó a su informe, sin que ni en ese momento ni en momento posterior alguno se pronunciara sobre esas pruebas de la quejosa; antes bien, en la audiencia constitucional, el secretario hizo constar que únicamente la autoridad responsable había ofrecido medios de convicción y se tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas de las demás partes y, finalmente, en la sentencia que se revisa, sólo se valoraron las pruebas ofrecidas por dicha autoridad.

Sin embargo, tal proceder no trascendió al resultado del fallo porque pretendía traer al juicio de amparo las constancias de las carpetas de investigación inicial y judicial, lo que no es procedente conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia 1/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sobre todo, porque el propósito era confirmar lo que quedó acreditado en el juicio, la existencia del acto reclamado, la existencia del material probatorio invocado para vincular y la existencia de sus conceptos de violación; pero

<sup>2</sup> La sentencia recurrida se notificó electrónicamente a la quejosa el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (foja 180 del juicio de amparo) y los escritos de interposición del recurso y expresión de agravios se recibieron el catorce de junio en la Oficialía de Partes Común del Edificio Prisma de esta ciudad, esto es, el décimo día del plazo legal de diez hábiles que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo; con exclusión de los días cinco, seis, doce y trece que mediaron, por haber sido inhábiles.





referente a su menor de iniciales \*\*\*\*\* , misma que fue procreada por ambos, momento en que usted, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de manera amenazante, insultó y humilló a su ex cónyuge, refiriéndole: ‘Te lo vuelvo a repetir, es la última vez que vas a ver a tu hija, pobre jodido, bueno para nada, tacaño’. Una vez finalizada la consulta, la víctima se retira del lugar pagando la consulta, con esta conducta usted genera en la víctima una afectación psicoemocional, y es así que se encuentra previsto en el artículo 200, en cuyo párrafo inicial establece: A quien por acción ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional, que haya ocurrido fuera del domicilio que habite, en contra de, fracción I, el ex cónyuge, con la modalidad especificada en el artículo 201, fracción II, en cuanto a la hipótesis de violencia psicoemocional, y esto es, toda acción que puede consistir en insultos, amenazas y humillaciones, que provoquen en quien las recibe alteración en algún área y esfera de la estructura psíquica de la persona. Esta conducta tiene una sanción dentro de las cuales, existe una sanción privativa de libertad, esta es de uno a seis años. Ahora bien, me hago cargo del requisito de procedibilidad, ...”.

Posteriormente, la imputada se reservó su derecho a declarar y, ante la solicitud de la fiscalía de que se le vinculara a proceso, optó porque su situación jurídica se resolviera en ese momento, resolviendo el juez de control dictarle auto de vinculación a proceso por el citado delito así como, respecto a las medidas cautelares solicitadas por el ministerio público, imponerle por el tiempo que dure el proceso las consistentes en prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y prohibición de acercarse y comunicarse con ésta, excepto los casos en que deba hacerlo por la convivencia con sus menores hijos; finalmente, otorgó el plazo de cuatro meses para el cierre de la investigación complementaria.

3. Inconforme con esa determinación de vinculación promovió amparo indirecto que fue resuelto en los términos de la sentencia que ahora se revisa, en la que se consideró:

“Ahora, por lo que respecta a los requisitos de fondo, de la resolución que constituye el acto reclamado se obtiene: (...)

**2. Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**

Ahora, a fin de verificar si el auto de vinculación a proceso cumple con tal requisito resulta necesario acudir a la descripción del delito que se imputa a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Al respecto, los artículos 200, fracción I y 201, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), disponen:

‘ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de: I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;...’ ‘ARTÍCULO 201.- Para los efectos del presente capítulo se entiende por: ... II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona; ...’.

De la lectura del precepto transcrito tenemos que efectivamente el hecho reconocido por la ley como delito de violencia familiar, en su modalidad de violencia psicoemocional, para ser susceptible de originar el dictado de auto de vinculación a proceso, implica que los datos de prueba aportados por la fiscalía hagan referencia a actos u omisiones que impliquen insultos y humillaciones que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona, en este caso, de la víctima, quien resultó ser ex cónyuge de la aquí quejosa.

Ahora bien, de un ponderado análisis de los datos de prueba expuestos por la Representación Social, se estima que la autoridad responsable actuó apegada a derecho, en cuanto a que son aptos y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho determinado como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, así como la probabilidad de que la imputada lo cometió o participó en su comisión, en tal sentido, el Juez de Control responsable consideró que con los datos de prueba expuestos por la agente del Ministerio Público (...) se presume acreditado el hecho que ley prevé como delito de violencia familiar que se atribuye a la aquí quejosa, \*\*\*\*\* \*\*

(...)

Hecho que, de manera correcta, según lo estableció el Juez de Control, pudiera constituir el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto en el artículo 200, fracción I, en relación con el 201, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), en la hipótesis de violencia psicoemocional (Humillación e insultos).

(...), el Juez responsable señaló que la representación social expuso como dato de prueba, lo manifestado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , quien indicó en sus respectivas entrevistas, que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecisiete horas, al encontrarse en el hospital Médica Sur Torre Dos, ubicado en Puente de Piedra, colonia Toriello Guerra en la alcaldía Tlalpan, debido a una consulta médica que tenía una de sus hijas, una consulta ginecológica y que en ese sitio también encontraba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien enseguida pues comenzó a insultarlo y a humillarlo, diciéndole “Te lo vuelvo a repetir, es la última vez que vas a ver a tu hija, pobre jodido, bueno para nada, tacaño”.

De igual forma, se advierte que el Juez de Control con acierto estableció que dicha relatoría encuentra sustento básicamente en



la opinión técnica de la perito en materia de psicología, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la que se estableció que la víctima  
presentó una afectación en el área conductual, área cognitiva,  
área afectiva, somática e incluso laboral y que estas afectaciones  
derivan de los hechos de violencia familiar que ha sufrido.

Opinión técnica que manera correcta el juez de control señaló que  
constituye un indicio que corrobora de cierta forma lo que indica  
en cuanto a que la víctima, en efecto presenta una afectación con  
motivo de violencia familiar.

Así también, es correcto que se haya desestimado lo  
argumentado por el quejoso y su defensa, en el sentido de que  
esta afectación psicológica que pudiera presentar el señor \*\*\*\*\* ,  
no corresponde al hecho denunciado, sino a hechos diferentes,  
derivados del conflicto familiar en que se encuentran inmiscuidos,  
pues existe una controversia familiar en la que está por dirimirse  
el cambio de guarda y custodia de los menores hijos que ambos  
procrearon.

La defensa estableció que la perito tomó en consideración hechos  
que no corresponden a los que son materia de la formulación de  
imputación; sin embargo, es correcto que el Juez de Control,  
considerara, que el trabajo y la labor que hace la especialista en  
materia de psicología, se avoca simplemente a su especialidad,  
no es un agente investigador, ya que toma en consideración lo  
que se le va informando por parte de la persona a la cual está  
examinando.

Así, el ofendido indicó el día, la hora y el lugar en que  
acontecieron los hechos, precisando que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* , indicó que tenía cierta incertidumbre y temor de que sus  
hijos salieran al extranjero en compañía de su señora madre, y no  
volverlos a ver, porque precisamente la aquí quejosa le dijo que  
era la última vez que iba a ver a su hija, por lo que la narrativa que  
se hizo respecto de otros hechos relacionados con la controversia  
familiar, efectivamente son conexos, pues efectivamente pudiera  
existir esa posibilidad de que viajen al extranjero.

Asimismo, el Juez el Control señaló que se cuenta con la  
ampliación de ese dictamen donde se dice que la víctima necesita  
40 sesiones de terapia psicológica para recuperar precisamente  
su salud mental, derivada de esta violencia familiar que refiere  
haber sido objeto.

De igual manera, se tiene el contenido de la ampliación de veinte  
de marzo de dos mil veinte, en la cual se precisa que ciertamente  
tiene una afectación y que ésta corresponde a los hechos  
referidos en su denuncia, en su querrela.

Circunstancias que estableció el Juez de Control, poseen alguna  
suficiencia probatoria como para establecer acreditado este  
requisito que establece nuestra constitución y el ordenamiento  
procesal para dictar un auto de vinculación a proceso y que este  
hecho se siga investigando.

Asimismo, la fiscal informó el contenido de la copia certificada de  
la sentencia de divorcio, con la cual se acredita la calidad  
especifica que requiere este tipo penal para su actualización y  
también de cierta forma expuso el contenido de una valoración  
realizada a la señora \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* y que fue presentada ante  
diversa autoridad judicial siendo el juzgado Vigésimo Sexto de lo  
Familiar de ese tribunal y de donde se advierte que la imputada es  
una persona que tiene poca tolerancia a la frustración cuando se  
ponen en riesgo sus intereses y en esa tesitura, se considera  
actualizada también la probable intervención, que guarda  
precisamente relación con el tema, en cuanto a que si la víctima  
identifica o no a la persona que lo agredió, en este caso  
evidentemente con motivo de la relación que tuvieron, el señor







por el ministerio público en la audiencia inicial no se desprenden datos de prueba que establezcan al menos indiciariamente que se cometió el delito que se le imputó, mucho menos que ella lo cometió o participó en su comisión.

2. Se transgrede su derecho a una defensa adecuada, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad de las sentencias, ya que no quedó debidamente determinado el hecho por el que se le vinculó a proceso; es decir, no es claro si la imputación es consecuencia de los hechos ocurridos el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho o si lo es su intención de llevarse a sus hijos a vivir a Inglaterra.

3. Como se hizo valer en el segundo concepto de violación de su demanda, en el caso se transgredieron los principios de mínima intervención del Estado en materia penal, subsidiariedad y fragmentariedad, toda vez que se está en presencia de una controversia de índole familiar, más no del ámbito penal; sin que se tenga certeza de que la juez de amparo haya dado contestación a dicho concepto.

Pues bien, como se adelantó al inicio de este apartado considerativo, los agravios hechos valer por la quejosa identificados como **2** y **3** son esencialmente **fundados**, ya que como se verá en seguida, no hay datos de prueba mínimos indispensables para suponer que ese hecho, de haber sucedido, tenga la relevancia de constituir Violencia familiar.

Es así porque atento al principio de exacta aplicación de las normas que establecen delitos, contemplado en el artículo 14 constitucional, por un lado, el hecho denunciado debe de ser de tal grado relevante, por su persistencia, por su intensidad o por la combinación de ambos, como para que salga del terreno del derecho familiar para ser llevado al del derecho penal, a través del delito de Violencia familiar; y por otro lado, en este caso, la

materia de imputación se refiere al evento del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, de modo que los datos de prueba en que se respalda deben partir de ese evento, y no de episodios previos, especialmente si son o han sido materia de enjuiciamiento familiar; si consideran episodios ajenos a la imputación, no pueden ser útiles para suponer que la afectación psicoemocional que pudiera tener el pasivo derivan de ese episodio por el que se le imputa.

Pues bien, en lo que se refiere al primer aspecto, las cuestiones a dilucidar son ¿Cuál debe ser el estándar para considerar que un insulto es una conducta reprochable penalmente como violencia familiar? ¿Un evento único puede ser constitutivo de este delito? ¿La expresión: “Te lo vuelvo a repetir, es la última vez que vas a ver a tu hija, pobre jodido, bueno para nada, tacaño”, puede ser constitutivo de ese delito? Y este tribunal colegiado llega a la conclusión de que si la norma que en la Ciudad de México contempla este delito, no exige pluralidad de actos para que se configure un sólo acto, puede configurarlo, pero en ese caso, debe de ser de tal intensidad o gravedad que sea por sí solo suficiente para generar en el pasivo una afectación psicoemocional, también igualmente relevante como para que el derecho penal se haga cargo de sancionar a quien la generó, además de las consecuencias familiares o incluso de responsabilidad civil que pudieran pretenderse; lo que evidentemente en el caso no sucede, pues la referida frase imputada a la ahora quejosa en modo alguno debiera ser siquiera atendida por el derecho penal, en un estado como el nuestro que ciertamente es progresista pero dentro de los márgenes de la racionalidad y que tiene como faro además la perspectiva de género.

Ciertamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión



6606/2015<sup>4</sup> en el que se ocupaba de una norma de otra entidad que de manera expresa consideraba a un solo acto como potencialmente suficiente para configurar este delito determinó que es constitucional:

[...]

Así, esta Primera Sala considera que no es ambiguo el término "individual" empleado por el legislador en el artículo analizado. Esto porque es claro que, en el contexto de la descripción típica, los términos "individual" o "reiterada" aluden al número de agresiones necesarias para configurar el tipo penal.

66. Es decir, la violencia familiar surge como delito, y acarrea las consecuencias respectivas, con un solo acto o evento único -como indica el término "individual"- o con varios eventos o actos -como indica el término "reiterada" [...]

Sin embargo, también estableció que no toda agresión (como evento único) debe ser sancionada penalmente, porque el hecho debe ser analizado desde el mandato de proporcionalidad; lo que interesa y se sanciona es que la conducta -única o reiterada- sea apta, eficiente y suficiente para lesionar la integridad física o psicológica de algún integrante de la familia. De modo que el intérprete es el que debe determinar si es factible que ese evento -dada su eficacia, gravedad o impacto- ocasiona el daño a la integridad que la norma penal quiere evitar:

[...]

73. Es segundo lugar, el legislador secundario admite a la familia como un bien valioso y las relaciones y arreglos que en ella se generan como un espacio de interés para el Estado no para justificar injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, sino por la necesidad de emprender acciones protectoras de la integridad de las personas que conviven en ese ámbito. De manera que -contrariamente a lo señalado por el tribunal colegiado de conocimiento, en su oportunidad- la situación personal en la relación de pareja o dentro de la familia no siempre carecerá de interés para el Estado, ni atañerá exclusivamente a quienes participan o se desarrollan dentro de ella.

74. En tercer término, el Estado reconoce su responsabilidad de intervenir en el espacio privado para garantizar el bienestar y seguridad de las personas sujetas a su jurisdicción. Actitud consonante con las obligaciones de debida diligencia en materia

<sup>4</sup> Resuelta por unanimidad de votos en sesión pública de ocho de junio de dos mil dieciséis, que dio origen a la tesis de rubro: "VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 284 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2014 QUE PREVE DICHOS DELITOS, SANCIONA LA CONDUCTA SINGULAR O REITERADA APTA, EFICIENTE Y SUFICIENTE PARA LESIONAR LA INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLÓGICA DE ALGÚN MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA FAMILIA", registro 2015244.

MAURICIO FRANCISCO VIEGA CABRERO  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.11.06  
30/09/23 22:43:24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





han incorporado al derecho penal para protección de las personas que históricamente las han padecido; que en una relación de pareja es la mujer, y no el hombre.

Por ese mismo motivo, pero desde una perspectiva de género, ese escenario podría sí ser suficiente para configurar un delito, pero si los actores fueran inversos, es decir, que la víctima fuera la mujer. Como no es el escenario ordinario que en esa relación de pareja sea el hombre el que sufra violencia familiar, de pretender que sí la sufre, atento al principio de que lo ordinario se asume y lo extraordinario requiere de prueba, sería necesario proporcionar un entorno reforzado, tanto en la narrativa del contexto en el que ocurre como de los datos de prueba que lo sustentan; y aquí ni se ofrece ese contexto en la imputación ni menos se aporta dato de prueba<sup>6</sup>.

Es cierto que el juez de amparo sí alude a conductas precedentes de ella, como el que deriva de la sentencia previa de divorcio entre denunciante y denunciada (dice: “que de la sentencia de divorcio se advierte que ella tiene poca tolerancia a la frustración cuando se ponen en riesgo sus intereses”); igualmente cierto es que la perito que intervino en la investigación de este hecho tomó en cuenta la violencia familiar “que ha sufrido” el querellante (como un estado de cosas y no sólo el evento materia de la imputación); y por último es también cierto que el legislador, en la exposición de motivos<sup>7</sup>, al crear este delito, dice que: “las y los jueces a tomar en cuenta en sus resolución judiciales los antecedentes de violencia (...) que hayan antecedido la comisión del delito. Para tomar en cuenta dichos antecedentes, será necesario que la investigación ministerial comprenda los dictámenes de salud física, psicológica y antropológica tanto del agresor como de la víctima; los cuales no

<sup>6</sup> Conforme a la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) sustentada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Visible en el libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Materia Constitucional. Con registro digital 2013866, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

<sup>7</sup> Asamblea Legislativa, Exposición de motivos, México, D.F. viernes 30 de julio de 2010. Foja 22 a 24.

se contemplaban en el artículo 115 y que serán relevantes para el conocimiento de la situación física, psicológica y emocional en que se circunscribe el delito”.

Sin embargo, hay una serie de razones para concluir que es incorrecto acudir a esa información ajena a la imputación. En primer lugar, tomar cuenta conductas precedentes y ajenas a la imputación, como lo hace el perito y el legislador sugiere hacerlo (en su justificación de la ley) implica desafiar al derecho penal de acto y no de autor que hoy es principio rector de esta rama del derecho público en México.

Ciertamente, contrario a lo estimado por la juez de amparo, los medios de prueba que preponderantemente sirvieron de base para establecer esa afectación -esto es, el dictamen psicológico y sus ampliaciones- sí se tomaron en consideración hechos ajenos a los especificados en la formulación de imputación, lo cual es incorrecto pues las conclusiones ahí emitidas se encuentran viciadas con lo que podría denominarse factores externos; la perito debió circunscribirse a los hechos materia de la controversia a fin de coadyuvar con la autoridad -en su carácter de auxiliar- a encontrar la verdad que se busca. Y esto último no implica dotarla de facultades de investigación -como lo refirió la juez de amparo-; lo relevante es que, por la razón que sea, no puede asignarse valor alguno a lo opinado por la especialista en tanto que tomó en cuenta factores ajenos hechos de la imputación.

En segundo lugar, que lo haya tomado en cuenta la juez de amparo en este caso, en el que el juez de control no lo hizo, conlleva a que haya abandonado su posición de garante constitucional y se substituyera al juez demandado; pero además, porque en esas opiniones técnicas sólo tomó en cuenta el contexto del denunciante, y no de ambos involucrados en el episodio; y porque, ya metido en ese terreno sin motivo, la juez de amparo inadvirtió que hay indicios de que si alguna afectación



psicoemocional hubiera en el querellante, es más plausible que tenga otra fuente, por ejemplo a hechos derivados del conflicto familiar que se ventila ante un juzgado en materia civil (como la propia perito en cuestión lo deja ver), o en esa pretensión de la denunciada de llevarse a la hija de ambos al extranjero; y no por la circunstancia de ese día ella se lo haya informado, aun mediante las palabras denostativas que el denunciante refiere.

Máxime que, hasta el momento procesal en que se emitió la resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo, no existía ningún estudio psicológico realizado a la quejosa dentro de la carpeta de investigación del que se desprenda, al menos de manera indiciaria, que ésta es una persona generadora de violencia; sin que -contrario a lo considerado también por la juzgadora de amparo- para ese efecto sirva el estudio que, de acuerdo a lo narrado por la fiscalía, se le realizó dentro del juicio de índole familiar, pues en él únicamente se le define como una persona con poca tolerancia a la frustración, lo cual no necesariamente implica que genere violencia.

De ahí que también tenga razón la recurrente en su último motivo de agravio<sup>8</sup> pues aun cuando desde el punto de vista social y en condiciones ordinarias de convivencia no sea correcto utilizar ese lenguaje contra otra persona, lo relevante es que no puede llevarse al extremo de considerarlo en sí mismo de tal relevancia como para suponerlo delictivo.

En suma, es un evidente despropósito suponer que la mencionada frase en este caso es un insulto o humillación, al menos del interés del derecho penal como para sumirlo delictivo, proferido de una mujer a un hombre en general, y en particular en el caso que nos ocupa, en el que no hay indicio alguno de que, por

---

<sup>8</sup> Cuyas consideraciones, se precisa, la juez recurrida sí estudió en vía de conceptos de violación, declarándolas infundadas, por estimar que en el caso se rebasa el ámbito de los tribunales civiles por haber quedado acreditado, a título probable, la comisión de un hecho señalado por la ley como delito de violencia familiar, así como la probable intervención de la aquí quejosa en su comisión.

el contexto en el que ocurrió, pueda estimarse como un acto criminal.

Consecuentemente, al resultar esencialmente fundados dichos agravios, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder** la protección federal para efecto de que el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México responsable:

1. Deje sin efectos el auto de vinculación a proceso dictado el diez de septiembre de dos mil veinte en la carpeta judicial **\*\*\*\*\***, por el hecho señalado por la ley como delito de Violencia familiar, cometido en agravio de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, así como las medidas cautelares decretadas.

2. En su lugar, emita una nueva determinación en la que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte auto de no vinculación de la imputada, ahora quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\***, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **IV** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos, de los





Amparo en Revisión 107/2021, interpuesto por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.

MAURICIO FRANCISCO VEGA CARBAJO

JJOL/pmah

PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

15870176\_0007000028320952004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	MAURICIO FRANCISCO VEGA CARBAJO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.31.06	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/09/21 17:09:14 - 09/09/21 12:09:14	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	3a 58 c6 0b a0 d7 2a d8 9f 84 a0 4a 37 c2 0c 0e c3 f4 a7 2d b6 a5 73 8e ad cd e1 da a6 e2 f6 54 bb 26 2f 2c 08 16 5b 12 8f 9e c7 97 24 47 82 04 c9 59 9b ad b3 72 7b 29 7f 30 cb 20 81 cc 74 e7 97 39 9b b1 f0 f3 dc cf 45 34 3b c1 62 2a 55 13 61 2b 15 fb 95 a5 da 54 72 67 0b f0 c2 05 66 3f 6d 50 c8 06 f1 26 fa f2 85 0d ab 23 21 fa 0d fe 48 c1 10 f1 b3 88 4a 0d c4 00 c5 d9 4a d7 67 cc bd 4d d6 04 ae 56 8d 45 d3 97 74 fb d3 55 8c d8 72 dc 0b c4 7e 0e e1 09 da d8 7f 99 81 8f bb 1a 30 3a c3 f5 4c c3 24 3d 04 80 d9 c6 a3 55 8c 80 8f 27 72 65 45 23 41 e4 43 cf 68 09 de 51 ed 6c d4 26 c4 ef 8b aa d0 27 c5 1c d4 10 69 47 02 e5 e9 5d 15 7d eb 42 87 e5 b0 dc 12 3f 32 5a bf 7c 5f 22 3f d1 e3 aa 5e d4 61 52 10 9a 85 06 2b 36 8f c4 c3 fc 28 06 e1 96 bc 43 c1 db df ee 09 4c			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 17:09:14 - 09/09/21 12:09:14			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 17:09:14 - 09/09/21 12:09:14			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70137168			
<b>Datos estampillados:</b>	r+aF1tcw/auSHAZ4zD5I+1MKqyl=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.d1.e3	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/09/21 17:37:26 - 09/09/21 12:37:26	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	09 e0 87 85 4d de 4f e7 d1 d8 d7 3e a6 f7 c2 c4 6f 1a 7c 4c b1 5e eb d4 cd 07 f5 db 94 34 9f c6 76 01 2b 1d 2d 0c 12 68 20 d7 ed a1 91 46 55 15 96 aa 8e dd cd a8 3a 99 c4 aa 6a be 46 35 70 17 25 4b 5d 6a f9 6b 5d 2f 19 db 3a 4c a7 23 f7 03 9d 10 41 9c 31 b6 5a 20 2a 31 46 91 fb c8 86 68 73 a4 e3 79 b9 01 5e 39 ed fd a6 2f bf 9b 48 e2 df 1d c9 f3 4b c0 fb b2 d0 28 07 66 e7 88 62 89 4f ee cf c3 b0 64 43 e5 1c 47 8a 98 e2 c1 b7 0d 97 2c b5 21 4b 33 f1 a4 2c 20 4f ff 00 bc 34 1c 63 db f8 7f 7d 7e f8 d0 c7 0b 43 27 46 96 2f 57 f4 72 d1 e1 c3 88 e2 57 19 67 bc ad 4a 3a c3 62 46 61 77 15 52 f5 b3 6f e9 86 3e 01 f8 84 eb 55 11 34 22 96 bc 33 ea 59 f4 46 60 58 d7 3b f0 80 cb a3 35 48 69 94 66 47 0b 72 df ae fc bf 7a d2 c3 42 73 ab 97 b3 e7 ba 0f fb 91 02 be ba 38 73			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 17:37:26 - 09/09/21 12:37:26			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 17:37:26 - 09/09/21 12:37:26			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70144468			
<b>Datos estampillados:</b>	ykGm3L9XY8uf9Yqii3CXnFtelmk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.d2.41	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/09/21 18:16:49 - 09/09/21 13:16:49	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	06 64 3e 39 47 f0 c8 55 16 b8 90 5a da fd 15 86 04 84 7b 02 c2 64 f3 ea 4b 21 b0 06 68 cc 71 49 92 59 32 dd 6d d9 42 24 ed c6 4b 82 23 cf 15 60 0e 7f cb 2a 7d 5e 7a c9 34 0c 8c 0b 00 88 96 ef 50 19 53 5e 4b c2 58 16 82 47 e1 de ca a8 7b 49 e1 25 2c b7 6a 72 5b de aa 5e eb 4b 36 66 60 91 e7 d4 97 23 b6 6d 7d eb 08 68 b3 f5 c8 bf ad 7f f4 7c ad bb c7 b6 14 37 4f b7 6d 26 4f e6 2a a6 66 ab 6d b1 04 97 73 14 94 53 ea 37 31 cd 0c 60 58 88 77 4f e5 d2 fa cc 43 8e e4 99 b1 b4 1f 1c 70 f0 52 55 bd 43 4a 9c 21 b3 7e c9 ea 22 81 e5 b1 c7 2f 47 5c 23 16 f6 1a c5 1e b1 a8 37 9d 6d 3f 91 3c aa fc 3a 31 b0 75 1a 2a bb 19 24 3e 94 88 79 6e fe 98 15 c9 9d 6b 6e a7 78 9c 7c 4a 17 04 0c bb d2 5a 27 0a 2a 34 61 27 82 d3 33 08 51 1b 06 64 c1 a4 3a a3 25 50 cd fb 70 a3 c2 a2 ef			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 18:16:49 - 09/09/21 13:16:49			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 18:16:49 - 09/09/21 13:16:49			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70155106			
<b>Datos estampillados:</b>	O4cUGEHVIGbXdDWfsZeG2Al3aR0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.13.37	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	09/09/21 19:09:31 - 09/09/21 14:09:31	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	75 c3 df 8f bc b2 1d 53 7e 85 70 c1 72 7f 0d 78 05 42 ab d0 ec 17 4b b2 ee aa d2 4a 50 ce 3b 88 a6 9e 30 2a f8 62 16 b1 66 f2 7b 60 96 c0 60 88 49 5e 89 fe 09 6d 4e 68 9b 93 8a b8 eb cb 3b 6a 7f ef f3 fb 41 00 f8 de 16 ad 28 4a 1b 56 47 34 ab 0b 3b 39 56 fa 96 3f 84 71 32 aa 78 73 d2 4d 72 44 43 ba 9f dc fc 25 30 d2 1f 04 fa 4e fd 2d 02 4c db 27 af 6b ce 70 be 78 24 aa 3a c4 a6 61 f1 88 bc 14 cf 8e 78 b4 08 44 24 2c 0b 3b ad b6 87 46 66 6f 22 ad 64 cb a1 18 0d 12 50 4d 7b a1 d4 44 4d b2 8e 89 d9 f7 ad b5 42 1a b1 b7 da 5a f5 3d 62 96 60 15 d9 0f 00 b8 0e 6f 43 a0 8a 76 c9 8c fa c1 1d ab 53 6a 49 36 89 d1 96 61 16 47 c5 33 ea 8a d4 37 37 a5 22 31 a9 60 b0 5c 41 75 83 fa a9 66 e7 13 ec e6 c8 89 30 77 9b d5 89 2d 81 16 74 4e de 89 2b 5d fe d4 70 37 e5 cb cd c8			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 19:09:31 - 09/09/21 14:09:31			
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	09/09/21 19:09:31 - 09/09/21 14:09:31			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70172276			
<b>Datos estampillados:</b>	B5WKAQ1S7rhA7wFQ+oh0/jTKTD8=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la licenciada Paola Montserrat Amador Hernández, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública